



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA:

CIRCULAR.

Núm. 365.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Manuel Rivera y Francisco, de veintinueve y treinta años de edad, natural de Torre la Vega, cuyo sugeto se fugó el 19 de Setiembre último de la cárcel de Veoilla de Valderaduey, desde donde debía ser conducido a uno de los Juzgados de Valladolid; y caso de ser habido ponerlo con las seguridades debidas a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Villalon. Leon 28 de Octubre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lohit.

SEÑAS.

Vista sombrero, chaqueta y pantalón negros, corbata azul y botas de charol.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1. SUMINISTROS.

Precios que esta Diputación provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, en Sesión de este día, han fijado para el abono a los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre; a saber:

Ración de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas; noventa y tres milésimas de escudo.

Fanega de cebada: un escudo y setecientos setenta milésimas.

Arroba de paja: doscientas sesenta y siete milésimas.

Arroba de aceite: seis escudos, y setecientos diez y ocho milésimos.

Arroba de carbon: trescientas treinta y una milésimas.

Y arroba de leña: ciento cincuenta y una milésimas.

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a estos prechos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1859. Leon 28 de Octubre de 1869.—El Presidente; *Vicente Lohit*.—P. A. D. L. D. P.—El Secretario Interino, José Mallo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se ha producido y produce desde 1.º de Julio último hasta 30 de Junio de 1870 en las Fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, quedando obligado el rematante a la compra de toda ella al precio a que se le adjudique el contrato y sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie en el caso de que la Hacienda necesite utilizar parte de aquel artículo; ó en el de que por reforma de la Renta ó otra circunstancia imprevista fuese conveniente suspender los efectos de este contrato. En la Fábrica de Cádiz sólo se entregará la vena correspondiente al período de Setiembre de 1869 a Junio de 1870.

2.º El que resulte contratista se obliga a sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que a él ó sus representantes les darán las Administraciones

de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación y de la del contratista los de saca, conducción, embalaje, y demás que después de pesada se originen. La vena producida en las Fábricas desde 1.º de Julio del año actual la extraerá el contratista en el preciso término de un mes, a contar desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

3.º Si el contratista no cumpliere puntualmente con lo estipulado, en la condicion anterior, tendrá obligación de satisfacer el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se halle depositada la vena por el tiempo que haya demorado la extracción, a contar desde el día siguiente al en que venza el plazo señalado al efecto en la condicion 2.ª y a razón de dos escudos diarios, cuyo importe ingresará en la Caja de las respectivas provincias; y si a los intereses de la Hacienda no convinieren conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar a cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslación del artículo de unos a otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que le obligue a demorar el cumplimiento de dicha condicion.

4.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada; y esta operación, como todas las demás, deberá presenciarse él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista sin distinción ni separación de clases, y en la mis-

ma forma y estado en que se encuentre almacenada en los establecimientos productores.

6.º El contratista pagará el importe de la vena el día siguiente al en que la reciba de las Fábricas en las Cajas de las provincias en que se hallen situados dichos establecimientos, por medio de cargámenes que al efecto le expedirán, presentando después en las Fábricas para su toma de razon las correspondientes cortas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en las Fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local en que encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de extraer las cenizas que resulten tan luego como se hayan enfriado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer la quema dentro de las Fábricas, el contratista la ejecutará en los sitios designados ó que se le designen entonces por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de las respectivas Fábricas y bajo la vigilancia de los dependientes de Hacienda, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 2.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida a puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso a los Jefes de las Administraciones económicas y Ad-

ministradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de kilogramos, en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiera alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentara en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada kilogramo ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común sin perjuicio del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista coloque la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1870 el contratista no hubiere quemado ó exportado al extranjero toda la vena que se produzca hasta 30 de Junio del mismo año, la Hacienda por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos entre este y el de contrata, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de la venta, á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia de más que resultare.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de 15 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completó en igual término, se procederá

contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

De la misma manera se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciese abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la nuevamente celebrada. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes, que se le embargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas, en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas, que se acuerden, á lo que se resultare por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicare la adjudicación del remate, cuyos gastos y los de las copias que fueren necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciese, se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo á perjuicio de él, según lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 3.000 escudos en metálico ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 Junio de 1867, y además con todos sus bienes hábidos y por haber dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalización y liquidación definitiva del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultase cargo alguno, á virtud de comunicación que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos.

14.º Los derechos establecidos que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará dia 24 de Noviembre del corriente año en la Direccion general de Rentas. La presidirá el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letra-

do de la misma, y con asistencia de uno de los Escribanos designados para autorizar la celebracion de estos actos.

16.º La contrata se verificará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos de Madrid*.

17.º En dicho dia 24 de Noviembre, desde las dos á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado en la misma 1.200 escudos ó su equivalente en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á la antecitada real orden de 5 de Junio de 1867. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciera.

18.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19.º El tipo de precio minimo en que la Hacienda vende cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.000 kilogramos, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Rentas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20.º Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados dentro del período de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el tipo designado por el Gobierno para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que

se abren ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

22.º Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

23.º El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluído el de extrajería.

Madrid 12 de Octubre de 1869.
—El Director general, Lope Gisber.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de..., entendiendo del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. ..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de..., núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que hayan producido y produzcan las Fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1869, á 30 Junio de 1870, se comprometo á pagar por cada quintal castellano en limpio, equivalente á 46.000 kilogramos, el precio de... escudos... milésimas (expresado en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.º La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869, y concluirán en 30 de Noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considerará en 42.600 resmas de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª; así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de 1.ª para los efectos timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, en los mismos años; así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.

2.º Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.ª clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideraron necesarias, 18.000 que pueden pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo lote el papel de 2.ª clase, ó sean las 40.000

que se creen necesarias y los 18 000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 38 000 resmas. Pueden hacerse posturas a cada uno de los lotes, sien- do preferido el que en igualdad de pre- cios en cada uno de las clases respecti- vas. (El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó me- jor en su pasta; bien surtido y encolado al- to en las muelas que están de mandis- to en la Dirección general de Rentas, y tener, cada resma, 6000 pliegos útiles sin los de costuras.)

4. El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitu- alados, bien triturada su pasta, bien batida, y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gomas, mon- chas ni otros defectos, que comprometan su transparencia ó la limpieza de su super- ficie.

5. El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos, y el de 2.ª cinco kilogramos sesientas treinta y tres gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que ilene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, con arreglo por lo de- más fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra. Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 435 milímetros de largo y 315 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6. El contratista estará obligado á entregar en 16 resmas el papel en far- dos de 40 á 46 resmas, bien acondicio- nado, y luego, que se haya reconocido como admisible, se volverá á entregar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni re- clamará cantidad alguna por tales efec- tos, que queden desde luego á bene- ficio de la Hacienda.

7. El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de pa- pel que le correspondan con arreglo á los pliegos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.033	10.000	17.033
1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.033	10.000	17.033
1.º de Mayo al 15 de Junio.	7.284		7.284
TOTAL.	27.350	20.000	47.350

Para las elaboraciones de Ultramar.

Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.000		2.000
1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000		2.000
1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000		2.000

El contratista del papel de 1.ª	El id. de 2.ª	TOTAL.
7.033	10.000	17.033
7.033	10.000	17.033
7.284		7.284
TOTAL.	27.350	20.000
		47.350

El contratista podrá anticipar los en- tregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de veri- ficar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerse, según los pliegos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas de pa- pel.

9. Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista el entregar las que la Dirección le pida, hasta una máxima de otras 9.000 de 1.ª y 3.000 de 2.ª para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.ª para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estas resmas no disminuirán de ningún mo- do ni entorpecerán la entrega anual de los 27.350 resmas de 1.ª y 20.000 de 2.ª que se le hubiese conformado la con- dición 8.ª, pero si no fuesen necesari- os dichos aumentos, no tendrá dere- cho el contratista á pedir que se re- ciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización algu- na. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos tub- erales u otra causa, no fuese precisa en cada año la actualidad de las resmas de papel que señala dicha condición 8.ª, tampoco tendrá derecho el contras- tista á que se le reciban más de la tar- da parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes, de- biendo la Dirección de Rentas avisar á éste, tres meses antes del plazo señala- do, la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se piden al contratista, deberá entre- garlas dentro de los dos meses siguien- tes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1869, el contratista con- tinará un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y sub- sistirá en la misma hasta octubre el año de 1871, por cuenta de cuya con- signación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con ar-reglo á la condición 8.ª, ó por cuenta de los devengados á que se refirió en 9.ª

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que con- prende, aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fa- bricantes, en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello su recibo en el pa- pel en depósito interino; y dará aviso á la Dirección general, para que antevice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionará algún empleado que concurre á presentarlo.

13. Recibirá la orden de la Direc- ción; se procederá á reconocer el papel en presencia del contratista ó de perso- na que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Comisario, el Guard-almi- rante y el Director de maquinaria y opo- raciones mecánicas; dictada estas con- diciones se suscribirán aquellos emplea- dos y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administra- dor.

Los reconocimientos que se veri- quen sin estos requisitos, ó sin los ex- presados en la condición 12.ª, se consi- derarán nulos y sin ningún valor. En el caso de que la Dirección nombra- se ó más empleados que presenten los reconocimientos, serán los mismos

su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo parti- ciparán á la Dirección, la cual dispo- nará, si lo juzga acertado, que se verifi- que un reconocimiento adicional por uno ó otros requisitos.

14. Si el papel se declarase admi- sible, se otorgará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, recompensando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fue- ron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador, que acredite el número de estas admi- sionadas, y exprese el importe al precio de compra.

15. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación, prevenida en la regla pre- cedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Di- rección autorice, convenientemente pa- ra ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista, con res- pecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la cer- tificación ó nota del reconocimiento, dos de ellas en sello de oficial, que se- rán una para la Dirección de Rentas, otra para la de Contabilidad de Ho- rarios, pública y la restante en sello 9.º, satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que recíele el pago de su importe. El papel desecha- do de los reconocimientos será devuel- do al remanente, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

16. Si en la calificación del papel no hubiese aminorado, ó si el contras- tista no se conformase con ella, y así dispusiera en esta remitida á la Dirección, quedará para él, se procederá á no le- gando para ello, se procederá á no le- gando reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo veri- ficarán, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por estos nue- vos reconocimientos, incluidos los derechos de los peritos, serán de cuenta del con- tratista.

17. El contratista responderá los pliegos que faltan para el completo de los 600 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Comandaría del Establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten de- ficuosos al abrir las resmas en las ofi- cinas de labores de la Fábrica las cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase los entregas de papel más de quince días en las épocas citadas, y diese de las resmas que deba entregar, dispuesta la Dirección que se tomó del depósito que tenga hecho el contratista, y si este no bastase, se adjudicará por cuenta del re- manente la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Dirección, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si qui- siera presentarlo. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrato; obtendrá el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad algu- na.

19. En el término de no meses re- pondrá el contratista las resmas de pa- pel que se tomen de su depósito con

arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se reducen los dos comilones precedentes, se abona- rá por el contratista en el término de diez días, á contar desde aquel en que se le requiriere al pago; si no lo veri- ficase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á repo- nerla dentro de otros diez días siguien- tes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá á administrar- le por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad de 26 de Febre- ro de 1850.

21. El contratista no tendrá dere- cho á pedir el aumento del precio es- tipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Por los efectos de este con- trato, se entienda renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrajerárquico.

23. El contratista asegurará el cum- plimiento del contrato, con el 10 por ciento del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados; ó sus equivalentes en los tipos establecidos en la clase de valores admitibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá dis- poner de ella, el contratista, hasta la terminación del contrato. Se devolvirá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad á virtud de la ley de 18 de Agosto de 1862, el cual pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor queda este servicio, depositará en libe- ración la escritura pública dentro de los ocho días siguientes á en que se le comunicó la aprobación de la misma, de obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cual- quiera falta de lo estipulado al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de in- terna Instrucción de 18 de Setiembre de 1862. Si así no lo hiciera, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública sub-asta, según lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1862.

25. Igual determinación de rescin- dir el contrato se tomará si resultase in- suficiente la fianza é inutilizase el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condición 20.ª, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciera el contratista abandonar el servicio, el cual se conti- nuará por la Hacienda de cuenta y ries- go del remanente, con arreglo al arti- culo 19.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1862, hasta pasados los meses desde el día en que se epre- va la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fian- za y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verifi- carán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, con- prendidos en el importe en la distri- bución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente ó igual en el que ó el próximo hicieron las entregas. Si comprondina la cantidad en la distribución se reali- zase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contra- tista el interés al respecto de 6 por 100

al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacer el débito, y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tengo que deducir contra el contratista, satisfará el mismo el importe de los resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrato. Este abono se hará antes de los sesenta días después de la rescisión, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés según la condición 2.^a

30. La subasta se verificará en la Dirección general de Rentas el día 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de lo mismo, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado día, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expreso de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.^a, 12.000 para el de 2.^a y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyendo en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.^a y 2.^a abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad y con arreglo á los establecido en la última parte de la condición 2.^a

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ que reúne cuantas circunstancias exige la ley pa-

ra representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número _____ fecha _____ y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en público subasta la adjudicación del sortido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.^a clase y 40.000 de 2.^a, y además las que se le piden hasta un máximo de 18.00 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á _____ (en letra).

El de segunda clase á _____ (en letra).

Y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente Reino en 29 de Setiembre último. Madrid 22 de Octubre de 1869.—El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

COMANDANCIA MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan gene-

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relación nominal de los quintos del último reemplazo que no se han presentado en esta capital con expresión del pueblo y Ayuntamiento á que pertenecen.

NOMBRES.	PUEBLOS.	AYUNTAMIENTO.
Tirroteo Gonzalez Martínez.	Valderas.	Valderas.
Aniceto Fernandez Ramos.	La Aldea.	Sariego.
Agustín Lara Vello.	Cea.	El Burgo.
Pasnal Garcia y Garcia.	Cabañas-raras.	Cabañas-raras.
Matias Martinez Franco.	Villalis.	Villamontán.
Alonso Diez Gutierrez..	La Bandera.	Cármenes.
José Santín Cerejo..	San Fidosco.	Trabadelo.
José Alvarez Puertes.	Los Barrios de Luna.	Lós Barrios.
Lisardo Fernandez Gonzalez.	Vega de los Bajos.	Cabrillanas.
Francoisco Roldan Ordoñez.	Huerga de Garaballos.	Soto de la Vega.
Antonio Fernández Rodriguez.	Llamera.	Vegaquemada.
Federico Blanco y Blanco.	Astorga.	Astorga.
Antonio Martinez Vidal.	Quintana y Congosto.	Quintana y Congosto.
Miguel Fernandez Roman.	Quintanilla de Yuso.	Truchas.
Francisco del Bayo Panizo.	Silban.	Encinedo.
Angel Diez Alvarez.	San Pedro Ollerros.	Valle de Finollado.
Isidoro Garcia Gonzalez.	Villagallegos.	Valdevimbro.
Teodoro Cazon Paz.	Laguna Dalga.	Laguna Dalga.
Santos Malcon Lopez.	Murias de Ponjos.	Valdesmario.
Antonio Rodriguez Rego.	Villafranca.	Villafranca.
Máximo Melendez Alvarez.	Riera de Buba.	Cabrillanas.
Eugenio Rivera Caballero.	Grajal de Ardon.	Audanzas.
Santos del Amo Olea.	Leon.	Leon.
Miguel Crespo Aldozna.	Pinilla.	Castrotrigo.
José Fernandez Ramos..	Huerga.	Villazala

Leon 27 de Octubre 1869.—El Comandante militar, Tomás de las Heras.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de ciento veinte escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía

dentro del término de 30 días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la ley municipal. Villazala 18 de Octubre de 1869.—P. I.—Alejandro Cavero.

Alcaldía de Barrio de Villafruela del Condado.

En el término de este dicho

rai del Distrito con fecha 25 del actual me dice lo que copio.

«Los individuos pertenecientes á la 1.^a reserva y con licencia ilimitada que se encuentran en esta provincia y no verifiquen su inmediata presentación en esa capital con arreglo á lo dispuesto serán perseguidos y juzgados como desertores. Sirvase V. S. circular á los pueblos y dar toda la conveniente publicidad á esta disposición.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su conocimiento con inclusión de la relación de los individuos que fallan que incorporarse á fin de que se sirva ordenar su inserción en dos ó tres números del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 27 Octubre 1869.—El Comandante militar, Tomás de las Heras.

pueblo y día 25 del mes actual ha sido hallada una vaca, pelo rojo, las orejas negras, bastante alegre de astas, de alzada regular, y como de seis años de edad, y está depositada dicha vaca en casa de Antolin Diez de esta misma vecindad, todo lo cual se anuncia al publico para que llegue á conocimiento del interesado. Villafruela 26 de Octubre de 1869.—El Alcalde de Barrio, Marcelino Mieres.

Imprenta de Miñón.